

**INFORME DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA CONVOCATORIA DEL SERVICIO NAVARRO DE EMPLEO DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA 2016 Y 2017 EN EL MARCO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO PARA FORMACIÓN DIRIGIDA PRIORITARIAMENTE A PERSONAS DESEMPLEADOS (UM/113/16).**

**I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME**

Con fecha 26 de agosto de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Resolución 134E/2016, de 5 de julio, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones públicas para 2016 y 2017, en el marco del sistema de formación profesional para el empleo, para la formación dirigida prioritariamente a personas desempleadas.

El extracto de la Resolución de fue publicado en el Boletín Diario Oficial de Navarra el día 26 de julio de 2016, número 143<sup>1</sup>.

A juicio del reclamante, el artículo 11.1 de la convocatoria infringe la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos por resultar contrarios a la prohibición de discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM, pues entre los criterios de valoración incluye la puntuación obtenida por los centros de formación en las encuestas a los participantes en las acciones formativas subvencionadas del ejercicio anterior.

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión en el marco de lo previsto en el artículo 26 de la LGUM.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Contenido de la base 11 de la convocatoria**

La base 11.1 de la convocatoria aprobada por la resolución a la que se refiere la reclamación se refiere a los criterios de valoración de las solicitudes. Su tenor literal es el siguiente:

*11.–Criterios de valoración.*

<sup>1</sup> [http://www.navarra.es/home es/Actualidad/BON/Boletines/2016/143/Anuncio-1/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/143/Anuncio-1/)

A) Para la valoración técnica de las solicitudes presentadas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Puntuación obtenida por los centros de impartición en las encuestas efectuadas por el personal técnico del SNE-NL en el ejercicio inmediatamente anterior, en relación con la familia a la que se presenta, a las personas participantes en las acciones formativas subvencionadas por el Servicio de Formación del SNE-NL, dentro de la convocatoria del subsistema de formación profesional para el empleo, dirigida prioritariamente a personas desempleadas. Rango 0-4.

La valoración de las propuestas tendrá en cuenta un rango que va desde el valor 3 hasta el valor 4 de las encuestas. El valor mínimo del rango establecido (3) se puntuará con 0 puntos y el máximo (4) con 10 puntos, realizándose una distribución proporcional en el rango 3-4.

A efectos de no penalizar a los centros que concurren por primera vez, dichos centros obtendrán la puntuación correspondiente a la media que obtuvieron los centros participantes el año anterior.

De esta manera, la convocatoria puntúa con hasta 10 puntos sobre un total de 48, el resultado obtenido en las encuestas de los participantes en acciones formativas subvencionadas en la anterior convocatoria.

Sin embargo, se prevé que los centros que concurren por primera vez obtengan la puntuación que corresponda a la media de los centros participantes en el año anterior.

## **2.- Análisis de las limitaciones contenidas en la convocatoria**

El artículo 3 de la LGUM se refiere al principio de no discriminación al señalar que todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional, de manera que ninguna disposición o actuación administrativa podrán contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

De la misma manera, el artículo 18.2 de la LGUM se refiere a las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación que, entre otros, apliquen requisitos discriminatorios para la obtención de ventajas económicas basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.

La discriminación denunciada se refiere a la valoración de las entidades de formación participantes en la anterior convocatoria. No se trata de una discriminación basada directa o indirectamente en su lugar de establecimiento, pues perjudicaría a solicitantes de cualquier parte del territorio, incluso de los establecidos en la Comunidad Foral de Navarra que no hubieran resultados adjudicatarios de ayudas en la anterior convocatoria.



Además, con el objetivo reconocido de no perjudicar a entidades de formación que concurren por primera vez, se otorga a éstas una valoración que consiste en el promedio de la que correspondería a los participantes de la anterior convocatoria. De esta manera, todos los concurrentes obtendrán una puntuación en este criterio de valoración.

En consecuencia, no es posible concluir que el obstáculo denunciado constituya un obstáculo de los previstos en la LGUM, ni la infracción de los principios y garantías de las libertades de establecimiento y circulación.

### **III. CONCLUSIONES**

La valoración de la experiencia que consiste en puntuar a los centros de formación que participaron en acciones formativas amparadas en la convocatoria anterior según las encuestas de los participantes, y otorgar al resto la correspondiente a la media, contenido en la convocatoria de subvenciones públicas para 2016 y 2017, en el marco del sistema de formación profesional para el empleo, para la formación dirigida prioritariamente a personas desempleadas del Servicio Navarro de Empleo, no constituye un obstáculo a la unidad de mercado ni la infracción de las garantías al libre establecimiento y circulación.